REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653546
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3174

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] SRL. contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00165 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653546
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nelson MI. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período vacacional.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, completivo de pago de salarios correspondientes a los meses de agosto, septiembre y la primera quincena de octubre, todos del año 2024, devolución por descuentos ilegales del salarios durante los meses de junio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653546
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2023 y primera quincena de octubre 2024, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial [redacted] SRL., dictando Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00001 de fecha 29 de enero de 2025, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, en consecuencia, rechazó en su mayor parte la demanda incoada y la acogió únicamente en lo relativo al pago del salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00165 de fecha 12 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN-00001, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], por los motivos expuestos. **TERCERO:** Acoge la demanda en contra de la recurrida [redacted], S.R.L., en pago de prestaciones laborales, así como las indemnizaciones del artículo 101 del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653546
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Código de Trabajo, en consecuencia, revoca parcialmente la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN-00001, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena al recurrido [redacted], S.R.L., al pago a favor del recurrente SR. [redacted], los valores que por concepto de prestaciones laborales se indican a continuación: a) La suma de Cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100. (RD$58,744.00), por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de Setenta y un mil, trescientos treinta y dos pesos dominicanos con 00/100. (RD$71,332.00), por concepto de 34 días de cesantía. c) La suma de Trescientos mil con 00/100. (RD$300,000.00), por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Cuatrocientos treinta mil, setenta y seis pesos dominicanos con 00/100. (RD$430,076.00). **QUINTO:** En los demás aspectos confirma la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN00001, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEXTO:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba e insuficiencia de motivos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653546
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653546
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653546
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653546
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, errónea ponderación de pruebas y falta de motivos, vicios que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del recurso.

12. Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error grosero que desnaturaliza los hechos de la causa y tergiversa el valor probatorio de los documentos aportados sobre uno de los puntos controvertidos más importante de la justa causa de la dimisión, al establecer en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada que la parte recurrente no depositó prueba de que al trabajador se le haya otorgado la totalidad de las vacaciones que le correspondía y que pudiera determinar que la empresa cumplió con ese derecho del trabajador, tomando en cuenta que este negó haberla disfrutado; sin embargo, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo que pone a cargo del empleador la prueba de los hechos que establecen los documentos, la parte recurrente depositó conjuntamente con su escrito de defensa el formulario de vacaciones debidamente firmado por el trabajador, en el que se visualiza que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653546
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

el actual recurrido disfrutó de siete (7) días de vacaciones y el volante de pago del período del 1 al 15 de julio de 2024 correspondiente al pago de diferencia vacacional, el cual se puede corroborar con la certificación de pago de nómina de fecha 11 de noviembre de 2024, emitido por el Banco Popular Dominicana, con su historial de pago anexo; que el principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad reconoce que el disfrute de las vacaciones dependerá de la voluntad del trabajador de hacer uso de ellas, por lo tanto, cualquier alegación en contrario debe ser vista a la luz de los hechos reales, donde la inacción del trabajador es lo que ha determinado que las vacaciones no se hayan disfrutado en su totalidad, sino que coordinó sus vacaciones en un período que tan solo disfrutó 7 días, quedando pendiente por disfrutar, por decisión propia, otros días; por ende, es errado e injusto condenar a la empresa bajo el rubro de no otorgar las vacaciones, ya que la empresa nunca se negó a otorgarla, sino que el trabajador dimitió antes de disfrutar el período de vacaciones que le faltaba, máxime cuando la prueba del fraccionamiento de las vacaciones nunca fue controvertida por la parte recurrida, por lo que no podía considerarse como una falta atribuida a la parte recurrente el no concederle la totalidad del disfrute de las vacaciones del recurrido y retener dicha decisión como un incumplimiento de la empresa, tomándose como buenas y válidas la sola declaraciones del trabajador que fueron esbozadas en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653546
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

su demanda, sin depositar ningún medio de prueba que sustente válidamente que la parte recurrente incumplió su obligación de otorgar vacaciones y condenarla por esa falta al declarar justificada la dimisión, lo que es enteramente erróneo y desproporcionado, una vulneración del principio de la buena fe que debe regir las relaciones laborales, ya que el contrato de trabajo debe bastarse en la confianza mutua; en consecuencia, la corte *a qua* desconoció totalmente las disposiciones de la parte *in fine* del artículo 177 del Código de Trabajo que establece que las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador; pero en todo caso, el trabajador debe disfrutar de un período de vacaciones no inferior a una semana, por lo que la parte recurrente no incumplió con su obligaciones, toda vez que el recurrido disfrutó 7 días de vacaciones.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda laboral contra la sociedad comercial [redacted], SRL. alegando como causas de dimisión por no disfrute de las vacaciones anuales y su justo pago; mientras que la parte demandada negó todas las causas de dimisión alegada por la demandante y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso entre otros

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653546
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

documentos, el formulario de vacaciones de empleado de fecha 4 de julio de 2024 a nombre del trabajador, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por dimisión injustificada y acoger parcialmente el reclamo de los derechos adquiridos consistente en el salario de Navidad; b) que inconforme con la referida decisión, la actual parte recurrido interpuso recurso de apelación, reiterando los fundamentos de su demanda y citó como una de las causas de su dimisión el no disfrute de las vacaciones, por lo que solicitó que fuera revocada la decisión apelada con excepción del salario de Navidad; por su lado, la parte ahora recurrente solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* acogió parcialmente tanto el recurso de apelación y como la demanda, revocó la decisión recurrida y condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad e indemnización supletoria por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

14. Para fundamentar su decisión respecto de la justa causa o no de la dimisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…11. Que la corte ha verificado los documentos que han sido aportados por el recurrente, así como por el recurrido, observando que no fue depositada prueba de que al trabajador le hayan otorgado la totalidad de las vacaciones que le correspondían, para que esta corte pudiera establecer fuera de toda duda razonable, que la empresa cumplió con ese derecho del trabajador,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653546
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

tomando en cuenta que niega haber disfrutado de las mismas. 12. Que el artículo 177 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: ^'Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones: 2do. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho días de salario ordinario" (…) 14. Que tomando en cuenta lo anteriormente establecido y en virtud que el recurrido [redacted],S.R.L, no probo que le concediera el disfrute de las vacaciones al trabajador, procede a declarar justificada la dimisión, en consecuencia, acoge el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y revoca en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN-00001, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ese sentido condena al pago de las prestaciones laborales y la indemnización del artículo 101 del Código de Trabajo, tal como se establecerá en el dispositivo de la sentencia" (sic).

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la *dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario*, estableciendo la jurisprudencia que *corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión*[2], *la cual debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[3]; *al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley*[4]; de igual manera, es

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247
[3] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.
[4] [redacted], *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. ed., pág. 249.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653546
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

pacífico en la jurisprudencia que *en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato*[5].

16. Constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[6].

17. Asimismo, también ha sostenido que *cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador*[7].

18. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de*

[5] Sent. 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio de 2018, págs. 11-12.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841.

apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[8], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización de los hechos que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[9].

19. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró la dimisión justificada porque la actual parte recurrente no probó que le concediera el disfrute de la totalidad de las vacaciones al trabajador, convicción que forjó mediante la valoración del conjunto de los documentos aportados al proceso por las partes en apoyo de sus pretensiones, sin que se advierta desnaturalización alguna o falta de ponderación de los medios probatorios; si bien es cierto que la parte recurrente aportó el formulario de vacaciones debidamente firmado por el trabajador, en el que se indicó que disfrutó de manera parcial siete (7) días de sus vacaciones del 16 al 24 de julio de 2024, no menos ciertos es que la parte recurrente no aportó otro medio de prueba que estableciera la reprogramación de los días restantes pendientes de vacaciones con

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

anterioridad a la fecha de la dimisión, lo que correspondía demostrar a la parte recurrente como empleadora y no lo hizo, por lo que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, sino más bien retuvo adecuadamente la falta alegada sobre la base del ordinal 14º del artículo 97 del Código de Trabajo.

20. Finalmente, de las comprobaciones previamente realizadas se ha podido comprobar que la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin evidencia de los vicios alegados, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y rechazar el recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653546
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00165 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y Eladio Ml. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed